



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2015-00410-00  
**DEMANDANTE:** YENIFER VELANDIA HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 10 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup> y por estado el 11 de diciembre siguiente<sup>4</sup>.

Dentro del término legal, los apoderados de la parte demandante (12 de enero)<sup>5</sup>, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM (12 de enero)<sup>6</sup> y Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad (18 de enero)<sup>7</sup>, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la citada sentencia. Frente a esta última, se aclara que si bien aportó 2 memoriales interponiendo recurso de apelación (18 y 19 de enero), se evidencia que se trata del mismo escrito. Con todo, solamente se tendrá en cuenta el aportado oportunamente, esto es, el radicado el 18 de enero.

Ahora bien, se precisa que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>8</sup> derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresamente rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> Archivo 17 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 08 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 09 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 10 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo 13 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 14 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 15 del cuaderno 03CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>8</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

---

<sup>9</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00186-00  
**DEMANDANTE:** LARS COURRIER S.A.  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 11 de diciembre de 2020, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante<sup>2</sup>; la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia (12 de enero)<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 61 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 58 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 59 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 60 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00338-00  
**Demandante:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
**Demandado:** EDUARDO JOSÉ ERAZO

**NULIDAD SIMPLE**

**Asunto: Requiere**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se evidencia que en auto del 22 de octubre de 2020, se le ordenó a la parte demandante que: i) indagara el correo electrónico de notificaciones del señor Eduardo José Erazo Sabbag, o que en su defecto informara su desconocimiento y solicitara el respectivo emplazamiento; ii) conocida la dirección electrónica mencionada, remitiera los traslados de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, iii) acreditara el envío y recepción efectiva de los traslados al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>2</sup>.

Sin embargo, se observa que el referido auto se notificó el 23 de octubre de 2020<sup>3</sup>, por lo que han transcurrido más de **tres meses** sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020, en atención a los deberes que tienen las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>

**Segundo:** Requerir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, para que en el termino previsto en el inciso anterior, garantice el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora. Por Secretaría comuníquese esta providencia al funcionario en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 11 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 09 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 10 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes** y sus apoderados. **Son deberes de las partes** y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)(negrilla por fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00302-00  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Requiere**

En auto admisorio del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al tercero vinculado, Henry Jerez Robles en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del libelo demandatorio, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad<sup>1</sup>.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por lo que ha transcurrido más de tres meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Único:** Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 26 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00318-00  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Requiere**

En auto admisorio del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al tercero vinculado, Edilson Ramírez Chacón en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad<sup>1</sup>.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por lo que ha transcurrido más de tres meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Único:** Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 26 del expediente digital, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00331-00  
**Demandante:** BARI DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Requiere**

En auto admisorio del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al tercero vinculado, José Luis Mosquera Castro en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad<sup>1</sup>.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por lo que ha transcurrido más de tres meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Único:** Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente digital, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020

**Expediente:** 11001-33-34-004-2020-00002-00  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Requiere**

En auto admisorio del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al tercero vinculado, Álvaro Campos Donoso en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad<sup>1</sup>.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por lo que ha transcurrido más de tres meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Único:** Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 39 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 40 del expediente digital, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020

**Expediente:** 11001-33-34-004-2020-00029-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
GABRIEL VARGAS RODRÍGUEZ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LESIVIDAD**

**Asunto: Requiere**

En auto admisorio del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al demandado, señor Gabriel Vargas Rodríguez en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad<sup>1</sup>.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por lo que ha transcurrido más de tres meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Único:** Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 14 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 15 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente digital, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00187 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Entidad Cooperativa Solidaria de Salud “ECOOPSOS”  
EPS  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

La Entidad Cooperativa Solidaria de Salud “ECOOPSOS” EPS, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 001519 del 19 de mayo de 2017, 000505 del 14 de febrero de 2019 y 09705 del 8 de noviembre de 2019, por medio de las cuales le ordenó el reembolso de \$107.649.081 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª:        6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª:        6 Juzgados, del 39 al 44”

**2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>2</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al

<sup>2</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

*control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>3</sup>* (Negritas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>4</sup> y 19 de enero de 2017<sup>5</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>6</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### **3. Caso concreto.**

En el presente asunto, la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud “ECOOPSOS” EPS, se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reembolso de

<sup>3</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

\$107.649.081 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, recordando que en todo caso, ADRES administra los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por tanto, le son dables la calidad de contribuciones parafiscales, conforme a los criterios de la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expuestos previamente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00188 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** AG ACHURY GRAJALES GROUP S.A.S  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la apoderada plantea la pretensión de nulidad en contra de la Resolución No. 11-05415 del 9 de julio de 2019, por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA i) impone sanción por incumplimiento en su obligación de contratar y/o monetizar, la suma de \$2.285.542, ii) multa por incumplimiento de \$28.569 y, iii) establece intereses moratorios por \$1.255.493.

A título de restablecimiento del derecho, solicita *“El reembolso del pago del \$ 484.448 cancelado por con(sic) motivo de monetización celebrado entre (sic) que ACHURY GRAJALES AG GROUP S.A.S y SENA por la sanción impuesta en la RESOLUCIÓN 11-05415 de 2019.”*

No obstante, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, el Despacho observa las siguientes situaciones i) en la parte motiva y resolutive del acto objeto de nulidad no se estudia el reembolso solicitado, ii) de la lectura del recurso de reposición interpuesto contra el mentado acto, la demandante no hace referencia, a la solicitud de restablecimiento, iii) por medio del oficio No. 11-1010-1-1 sin fecha emitido por el SENA (archivo “03DemandaYAnexos”, páginas 58 a 61), el cual valga señalar está incompleto, se dio respuesta a la solicitud denominada “acuerdo de pago Res 11-05415 del 9 de julio de 2019” que se plantea como restablecimiento del derecho y en la que se señala una actuación administrativa distinta al acto demandado.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la demandante aclare qué acto o actuaciones administrativas son las que pretende obtener su nulidad, ya que las sanciones impuestas en la Resolución No. 11-05415 del 9 de julio de 2019, disienten del reconocimiento pretendido, o en su defecto, precise claramente cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos.

De igual forma, deberá indicar si la Resolución No. 11-09519 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual el SENA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el acto administrativo No. 11-05415 del 9 de julio de 2019, es objeto de nulidad.

#### ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que con la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, se adjunta “pantallazos de correos electrónicos” con el fin de probar sus manifestaciones. A manera de ejemplo, los numerales 5, 10, 12 y 15.

De manera, que las pruebas que pretende hacer valer deberán ser expuestas en el acápite correspondiente, como sería del caso, el denominado de “Pruebas”.

Así mismo, se advierte que los hechos que se identifican con los numerales 3, 5 y 12, no se establecen de manera clasificada y numerada, conforme lo establece la norma en cita.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

#### ▪ DE LOS ANEXOS.

##### a) Del poder para actuar

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A pesar de estos requerimientos, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante (archivo, “03DemandaYAnexos”, página 74), se advierte que en el mismo no se especifica **el acto administrativo que**

**demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder “(...) para presentar iniciar tramite de conciliación prejudicial en tema contencioso administrativo y proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.” (sic)

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar el acto administrativo respecto del cual se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención del demandado en la referencia del poder, no individualiza la circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

Aunado a lo anterior, no se observa que la dirección de correo electrónico señalado en la demanda (archivo, “03DemandaYAnexos”, página 74), coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados y de otra, que el poder se hubiese remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, si bien se advierte que al expediente se allegó una sustitución de poder, lo cierto es que la misma no puede ser tenida en cuenta al evidenciarse las falencias del poder conferido inicialmente, circunstancia que debe ser observada por la parte demandante, so pena de que la demanda sea rechazada por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

## **b) Del envío previo de la demanda**

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

*“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dejando claro que se acreditó únicamente el envío al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en*

<sup>2</sup> 21 de agosto de 2020, Archivo “02ActaReparto”, página 1.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

*materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por AG ACHURY GRAJALES GROUP S.A.S, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00195 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Genoveva Rico Hernández y otros  
**Demandado:** Universidad Tecnológica del Chocó

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### **CONSIDERACIONES**

La señora Genoveva Rico Hernández y otros, mediante apoderada, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha 13 de noviembre de 2019, radicada ante la Universidad Tecnológica del Chocó, a través de la cual se solicita reconocer y pagar el incentivo por jubilación consagrado a su favor en el Acuerdo de Negociación Colectiva 2016-2018, estimando la cuantía en \$49.028.928.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)” (Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de la demanda y sus anexos el último lugar de prestación de los servicios de los demandantes lo fue en la Universidad Tecnológica del Chocó, conforme se reitera en la demanda en el numeral 1 del acápite denominado “HECHOS” (03DemandaYPoderes, página 11).

Ahora bien, es evidente que el debate propuesto por los demandantes, gira en torno a un asunto laboral, en tanto que, se pretende el reconocimiento y pago de un incentivo por jubilación cuya cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De manera que en los términos del numeral 2 del artículo 155 del CPACA<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto le corresponde a los juzgados administrativos de Quibdó.

---

<sup>1</sup> “(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea remitido ante la Oficina de radicación de expedientes que le sirva a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00195– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA S.A (extinto DAS)  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

El PAP FIDUPREVISORA S.A.(extinto DAS), mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 027030 del 10 de julio de 2018, 004174 del 14 de febrero de 2020, y 6900 del 16 de marzo de 2020 por medio de las cuales se dio cumplimiento a una sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, que ordenó al extinto DAS al pago de \$32.686.803, por concepto de aportes patronales.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª:        6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª:        6 Juzgados, del 39 al 44”

**2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>2</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redundará en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de**

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

**contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>4</sup> y 19 de enero de 2017<sup>5</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>6</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

<sup>3</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, el PAP FIDUPREVISORA S.A (extinto DAS) se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP reliquida la pensión del señor Juan Clímaco Ruiz Quintana y se ordenó al extinto DAS el pago de \$32.686.803 por concepto de aportes patronales.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

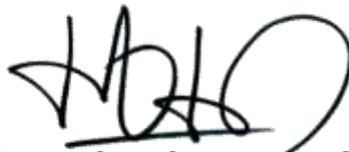
**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez